

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 606- JPMM

**Rad.: Ejecutivo Singular Min. Ctia.
134684089002-2021-00295-00 Asunto:
Inadmisión.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EDGARDO MENDOZA PABA, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a ADRIA ZAMBRANO ARIAS.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, art. 5, 6 y 8.

- **Decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.** Se omite en el poder indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Muy a pesar que la parte demandante indica el canal digital de notificación de la demandada y como lo obtuvo, no allega las evidencias correspondientes, que acrediten su obtención (Art. 8. Inciso 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.)

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 607- JPMM

Rad.: Ejecutivo Singular Min. Ctia.
134684089002-2021-00298-00 Asunto:
Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ELDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS, a través de endosatario para el cobro judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a LORENA CECILIA ARRIETA SERPA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numerales 4, 9 .

- **Art. 4. Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.** Nota el despacho que la parte demandante en su demanda trata de resumir sus pretensiones, restándole claridad a las mismas, omitiendo valores y datos precisos que le permitan al despacho librar mandamiento de pago sin lugar a errores, se advierte que al solicitar intereses corrientes no señala fechas desde y hasta cuando se causaron y en la solicitud de los intereses moratorios, al despacho no le queda claro sobre cuales obligaciones solicita tales intereses ni desde cuándo.
- **Art. 9. La cuantía del proceso.** Muy a pesar de que en el acápite de cuantía se indica que se trata de un proceso de mínima cuantía, se omite su estimación.
- Así mismo se advierte que en acápite de pruebas, estas se indican de manera generalizada y no específica, por lo que, para subsanar este error, se deberá precisar que pruebas se aportan, para evitar mal entendidos futuros.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 602 - J2PMM

Referencia: Declaración de Pertenencia

Radicación: 134684089002-2021-00270.

Asunto: Admisión

Visto y constado el informe secretarial que antecede y leída la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por TATIANA PEÑAS VILLANUEVA, a través de apoderada judicial, contra ANA BETANCOURT y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, por cumplir con los requisitos legales la admitirá y en consecuencia,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por TATIANA PEÑAS VILLANUEVA, a través de apoderada judicial, contra ANA BETANCOURT y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2º CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-27165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4º. ORDENAR el emplazamiento de la señora ANA BETANCOURT y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°065-27165, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., debiendo realizarse la publicación en el diario el HERALDO o UNIVERSAL un día domingo, así como la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

5º INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

6º. RECONOCER personería para actuar al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, como apoderado judicial de la señora TATIANA PEÑAS VILLANUEVA, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ